

El Tribunal calificador ha quedado constituido en la siguiente forma:

Presidente: Don José Luis de Sicart Quer, Delegado de Servicios de Cultura.

Secretario: El de la Corporación, don Juan Ignacio Bermejo y Gironés.

Vocales: Don Antonio Ollé Pinell, representante del Profesorado oficial del Estado; don Angel César Gil Rodríguez, y como suplente don Pedro Lluch Capdevila, representantes de la Dirección General de Administración Local, y don Augusto Panvella Gómez, Director del Museo Etnológico.

Se convoca al aspirante admitido para realizar el ejercicio de la oposición previsto en la base octava de la convocatoria, que se celebrará el 12 de febrero de 1968, a las diez horas, en el despacho de la Delegación de Servicios de Cultura.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en las bases 6.ª y 10 de la convocatoria y en los artículos 7.º, 8.º y 9.º del Reglamento sobre régimen general de oposiciones y concursos de los funcionarios públicos de 10 de mayo de 1957.

Barcelona, 16 de enero de 1968.—El Secretario general, Juan Ignacio Bermejo y Gironés.—451-A.

RESOLUCION del Ayuntamiento de Getafe por la que se hace pública la composición del Tribunal que ha de juzgar la oposición libre convocada para la provisión de una plaza de Oficial técnico-administrativo de esta Corporación.

El Tribunal que juzgará la oposición para la provisión de una plaza de Oficial técnico-administrativo estará integrado en la siguiente forma:

Presidente: Ilustrísimo señor Alcalde don Pedro Zarzo Calvo, y sustituto el Teniente de Alcalde don Jesús Martínez Contreras.

Vocales:

Don Félix Benítez de Lugo, en representación de la Abogacía del Estado, y como sustituto, don Patricio Pemán Medina.

Don Rafael Benítez Araña, en representación de la Dirección General de Administración Local.

Don José María Crespo Medina, en representación del Profesorado oficial.

Don Fausto García Renedo, Secretario del Ayuntamiento.

Actuará de Secretario del Tribunal el funcionario don Tímoteo Alonso Novo.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto de 10 de mayo, aprobando el Reglamento de oposiciones y concursos de los funcionarios públicos.

Getafe, 18 de enero de 1968.—El Alcalde.—459-A.

RESOLUCION del Ayuntamiento de Jaén por la que se señala fecha para el comienzo de los ejercicios de la oposición para cubrir una plaza de Arquitecto Jefe de esta Corporación.

Se convoca a los aspirantes admitidos a la oposición para cubrir una plaza de Arquitecto Jefe para el comienzo del primer ejercicio, que tendrá lugar, a las once horas del día 26 de febrero próximo, en el salón de sesiones del Palacio Municipal.

Jaén, 19 de enero de 1968.—El Alcalde.—454-A.

III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 114/1968, de 18 de enero, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobierno Civil y el Juzgado de Primera Instancia número 1, ambos de Granada.

En el presente expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre el Gobierno Civil y el Juzgado de Primera Instancia número uno, ambos de Granada, sobre interdicto de recobrar la posesión, promovido por don Francisco Roca Lozada y otros contra el Patronato de Casas para funcionarios, técnicos y empleados de Obras Públicas; y

Resultando que la representación de don Francisco Roca Lozada y demás condóminos de la propiedad que se acredita en la certificación del Registro de la Propiedad de Granada, incorporada a las actuaciones (franja de terreno con varias naves y un cuerpo de edificio de dos plantas en esta ciudad (Granada), al final de la calle de las Rejas, con frente al callejón de Arenas. Ocupa una extensión superficial de dos mil quinientos veintiocho metros y treinta y cuatro decímetros cuadrados. Linda: por su derecha, entrando, por fábrica de cortijos de sucesores de don José Jiménez; izquierda, con el río Darro y acera del Darro, y espalda, con el río Genil) presentó ante el Ministro de Obras Públicas, en treinta y uno de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, reclamación previa a la interposición de un interdicto de recobrar contra el Patronato de Casas para funcionarios, técnicos y empleados de Obras Públicas, para que los referidos condóminos fuesen reintegrados en la posesión de los terrenos que abarcan la espalda de la finca mencionada hasta el límite con las porciones de tierra que formarán en su día el paseo de la margen derecha del río Genil, terrenos poseídos desde tiempo inmemorial e ininterrumpidamente por la familia Roca y sus arrendatarios (arrendatarios que existieron hasta el año mil novecientos sesenta y cuatro, en que también demolieron las edificaciones existentes para convertir la totalidad de la finca en solar edificable), y que, sin embargo, han venido a ser ocupados sin permiso alguno en los primeros días de enero de mil novecientos sesenta y cinco por unos obreros que dicen pertenecer a la Empresa constructora «ECONSA» y que han comenzado a instalar unos pilotes de hormigón para construir, según manifestación posterior, dos bloques de viviendas para el Patronato de Casas de que se ha hecho mérito;

Resultando que la representación de los condóminos, al no obtener respuesta ninguna a su reclamación administrativa previa, presentó el quince de diciembre siguiente demanda ante el Juzgado de Primera Instancia número uno de los de Granada, solicitando que se declarara haber lugar al interdicto de recobrar la posesión de los terrenos de referencia y que se repusieran las cosas al estado anterior a la perturbación, con demolición de lo indebidamente construido a costa del Patronato demandado, accediendo el Juez a tener a la representación por comparecida y por parte en el litigio y a disponer la práctica de la información testifical propuesta, cuyo resultado fué conforme con los hechos alegados en la demanda, compareciendo además el Abogado del Estado en representación del Patronato de Casas para solicitar la suspensión del procedimiento, en tanto evacuaba la consulta reglamentaria con la Dirección General de lo Contencioso del Estado;

Resultando que el Subsecretario de Obras Públicas y Presidente del Patronato de Casas delegó el veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y seis la representación de tal Patronato al Ingeniero Jefe provincial de Obras Públicas, otorgándole simultáneamente la facultad de proponer al Gobernador civil de Granada entablase la cuestión de competencia que pudiera plantearse con el Juzgado de Primera Instancia número uno, como así lo hizo el día treinta y uno del mismo mes, previo el informe favorable del Abogado del Estado, requiriendo de inhibición, el Gobernador civil dirigió en veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis al Juzgado de referencia, apoyándose en la siguiente argumentación fundamental: que los terrenos respecto de los que se interpuso interdicto de recobrar por don Francisco Roca Lozada y otros habían sido de dominio público, como correspondientes al álveo del río Genil, cuyo deslinde y amojonamiento se realizó en mil novecientos cincuenta y cuatro y mil novecientos cincuenta y cinco, siendo consentidos por todos los propietarios colindantes, hasta que se desafectaron y adscribieron en ocho de mayo de mil novecientos sesenta y tres (Orden ministerial de Hacienda) al Patronato de Casas para funcionarios, técnicos y empleados del Ministerio de Obras Públicas para el cumplimiento de sus fines, comenzando la construcción de un bloque de viviendas sin que existiera servidumbre alguna sobre tales terrenos, siendo improcedente por todo ello la acción interdicial interpuesta, como se desprende del artículo treinta y seis de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, que prohíbe los interdictos contra la Administración cuando ésta actúa en materia de su competencia y siguiendo el procedimiento legalmente establecido;

Resultando que, comunicado el requerimiento de inhibición, el Juzgado, después de dar traslado al Ministerio fiscal (que dictaminó en el sentido de que el Juzgado debía mantener su competencia) a la parte actora (que también defendió la competencia judicial) y a la demandada (que pidió se accediera a la inhibición en cuanto «ni existió nunca ni existía al empezar la construcción por el Patronato, posesión, ni tenencia, ni detentación alguna de los particulares que haya tenido que ser contradicha por la Administración»), dictó el auto de ocho de junio de mil novecientos sesenta y seis, en el que se declaró competente para entender del interdicto, sin que cupiera acceder a la inhibitoria formulada por el Gobernador civil por las siguientes razones:

Primera.—Que no existe un precepto claro e inequívoco, dentro del provisional alcance probatorio de los documentos aportados, que atribuya a la Administración la posesión de los terrenos ocupados en enero de mil novecientos sesenta y cinco, debiendo admitirse en principio que la comunidad Roca Lozada estaba en dicho mes y año, y desde mucho tiempo antes, en posesión de hecho del solar, sin que los actos de desafectación prueben nada contra este disfrute y goce de mero hecho, aunque ello se afirme de manera provisional y sin prejuzgar el resultado del pleito posesorio.

Segunda.—Que «prima facie» no se trata de un bien de dominio y uso público, sino de un bien patrimonial del Estado desde el ocho de mayo de mil novecientos sesenta y tres, recuperado ilegalmente, al parecer, en enero de mil novecientos sesenta y cinco por procedimiento que no es el establecido por la Ley, pues el artículo octavo de la Ley de Patrimonio del Estado, de quince de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, dispone que la Administración deberá acudir al proceso judicial adecuado para recuperar la posesión del inmueble que haya estado fuera de su efectivo disfrute por más de un año, proceso en el que están por igual garantizados el bien público y el privado;

Resultando que el trece de junio de mil novecientos sesenta y seis el Abogado del Estado interpuso recurso de apelación contra el auto judicial que denegó la inhibitoria, por entenderlo contrario a derecho, remitiéndose las actuaciones a la Audiencia Territorial, ante cuya Sala de lo Civil el Ministerio fiscal ratificó sus alegaciones de instancia y solicitó la confirmación del auto apelado; el Abogado del Estado pidió se accediera a la inhibitoria, invocando, aparte de reiterar los argumentos anteriores, dos nuevas razones: primera, que la Administración recuperó la posesión desde que el deslinde y el amojonamiento fueron aprobados legalmente el diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, y no en enero de mil novecientos sesenta y cinco, como sostiene erróneamente el auto, y segunda, que, «tratándose de providencias administrativas firmes, no cabe promover competencias a la Administración» por prohibirlo el artículo catorce, primero, de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales; finalmente, la parte actora negó que las providencias de la Administración (acta de deslinde y amojonamiento y acta de desafectación no notificada) afectaran la posesión de la comunidad Roca Lozada, y solicitó la confirmación del auto apelado, a lo que se avino la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial en auto dictado el veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y seis por estimar: primero, que el ocho de mayo de mil novecientos sesenta y tres la parcela en cuestión quedaba incorporada al patrimonio privado del Estado y era susceptible de posesión, como efectivamente ha sido poseída por el demandante de la acción interdictal, cuestión única sometida a debate en este proceso, que versa sobre el hecho de la posesión, dejando para el juicio declarativo el derecho a la posesión o sobre la propiedad, así como las cuestiones sobre el deslinde y demás temas suscitados por las partes; segundo, que transcurrió más de un año entre la desafectación de la parcela y los primeros actos de construcción del Patronato, periodo de tiempo que estuvo en posesión de los demandantes, no pudiendo el Patronato recuperar la posesión perdida o usurpada sino acudiendo a los Tribunales ordinarios para ejercitar la acción correspondiente, según establece el artículo octavo de la Ley de Patrimonio del Estado;

Resultando que, comunicado este segundo auto judicial al Gobierno Civil, ambas autoridades tuvieron por formada la cuestión de competencia y remitieron las actuaciones a la Presidencia del Gobierno para que fuera resuelta por los trámites correspondientes;

Vistos el artículo catorce de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho: «Tampoco podrá suscitarse cuestión de competencia a la Administración: Primero. En los autos en que ésta haya dictado decisión firme, bien porque la resolución haya causado estado o apurado la vía gubernativa, bien porque, siendo susceptible de recurso de alzada u otro cualesquiera ordinario, haya transcurrido el plazo sin interponerlo...»

El artículo treinta y ocho de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido, aprobado por Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete: «Contra las providencias dictadas por las autoridades administrativas en materia de su competencia y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido no procede la acción interdictal.»

El artículo octavo de la Ley de Patrimonio del Estado, texto articulado, aprobado por Decreto de quince de abril de mil novecientos sesenta y cuatro: «La Administración del Estado podrá recuperar por sí la posesión indebidamente perdida sobre los bienes o derechos del Patrimonio antes de que se cumpla un año, contado desde el día siguiente al de la usurpación. Transcurrido dicho plazo, la Administración deberá acudir a los Tribunales ordinarios, ejercitando la acción correspondiente. No se admitirán interdictos contra las actuaciones de los Agentes de la autoridad en esta materia.»

El artículo quince de la Ley de Montes: «El deslinde aprobado y firme declara, con carácter definitivo, el estado posesorio, a reserva de lo que resulte del juicio declarativo ordinario de propiedad.»

Y el artículo dos mil setenta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento Civil: «Quedará a salvo su derecho—el del particular—para demandar, en el juicio declarativo que corresponda, la posesión o propiedad de que se creyere despojado en virtud del deslinde»;

Considerando que la presente cuestión de competencia se suscita entre el Gobierno Civil y el Juzgado de Primera Instancia número uno, ambos de Granada, por pretender la autoridad gubernativa que la judicial se aparte del conocimiento del interdicto de recobrar promovido por don Francisco Roca Lozada y otros contra el Patronato de Casas para funcionarios, técnicos y empleados del Ministerio de Obras Públicas;

Considerando que, invocándose por la Abogacía del Estado la circunstancia de que en el presente caso se trata, mediante el interdicto interpuesto por don Francisco Roca Lozada, de impugnar o dejar sin efecto una resolución administrativa firme, como es el deslinde realizado en los años sesenta y cuatro y sesenta y cinco de la finca en cuestión, precisa examinar en primer término este problema, cuya resolución afirmativa impediría entrar en el fondo del asunto;

Considerando que, evidentemente, las diligencias de deslinde realizadas en los años cincuenta y cuatro y cincuenta y cinco, y comprensivas de la finca cuya posesión se discute, son manifiestamente firmes por haber intervenido en dichas diligencias los interesados y haber consentido las mismas sin impugnación alguna, siendo consecuencia lógica de dichas diligencias de deslinde la atribución a la Administración de la posesión de las fincas comprendidas en él, ya que si bien no existe en nuestra legislación ninguna manifestación expresamente aplicable al caso que se examina respecto a la eficacia del deslinde, es inequívoco a este respecto lo dispuesto en el artículo quince de la vigente Ley de Montes, que, para las materias en ella reguladas, hace derivar del deslinde no sólo la propiedad, sino también la situación posesoria; doctrina que evidentemente ha de entenderse de aplicación general;

Considerando que las posteriores diligencias de desafectación del mencionado terreno realizadas en mayo de mil novecientos sesenta y tres, y en virtud de las cuales el mismo perdió su carácter de dominio público para pasar a ser dominio privado del Estado, si bien no fueron notificadas a los interesados ni fueron tampoco publicadas, ni tenían por qué serlo, dado su carácter de puro régimen interior patrimonial de la Administración, es lo cierto que fueron conocidas por los interesados en las diligencias de otro interdicto anterior al que es objeto de la presente cuestión de competencia, según hace notar la Abogacía del Estado en su informe de fecha uno de junio de mil novecientos sesenta y seis, sin que sea contradicho eficazmente por la otra parte y sin que, por otra parte, la firmeza de estas últimas actuaciones sea esencial a los efectos de la presente cuestión de competencia, pero derivándose de ellas la evidente realidad de que en mayo de mil novecientos sesenta y tres, fecha de estas actuaciones, los terrenos indicados eran poseídos en virtud de las mismas por la Administración, cosa tampoco contradicha por los demandantes;

Considerando que a partir de dicha fecha tuvieron lugar los actos posesorios que se atribuyen los demandantes, los cuales no cesaron hasta principios de mil novecientos sesenta y cinco, en que la Administración, por sí y ante sí, ejerció de nuevo su posesión sobre la finca en cuestión mediante la implantación de los pilotes que habían de servir de cimentación a los edificios en ellos proyectados, de lo que se deduce que la Administración, con este acto, trataba de recuperar por sí la posesión perdida a raíz del acuerdo de desafectación de mayo de mil novecientos sesenta y tres por actos de los demandantes, encontrándose, en consecuencia, en el supuesto de hecho exactamente previsto por el artículo octavo de la Ley de Patrimonio del Estado, texto articulado, aprobado por Decreto de quince de abril de mil novecientos sesenta y cinco, según el cual «la Administración del Estado podrá recuperar por sí la posesión indebidamente perdida sobre los bienes o derechos del Patrimonio antes de que se cumpla un año, contado desde el día siguiente al de la usurpación. Transcurrido dicho plazo, la Administración deberá acudir a los Tribunales ordinarios, ejercitando la acción correspondiente», sin que el último inciso de este artículo, según el cual «no se admitirán interdictos contra las actuaciones de los Agentes de la autoridad en esta materia», tenga otra interpretación posible que referirse precisamente a aquellos actos mediante los cuales la Administración recupere por sí misma la posesión indebidamente perdida, pero, como es natural, antes del transcurso del año, a que el propio artículo octavo se refiere; habiendo transcurrido dicho

plazo, la Administración debe acudir a los Tribunales ordinarios, en cumplimiento del propio precepto legal, ejercitando la acción correspondiente.

Por todo lo cual, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de diciembre de mil novecientos sesenta y siete,

Vengo en decidir a favor de la autoridad judicial la presente cuestión de competencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 115/1968, de 18 de enero, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre la Audiencia Territorial de Valladolid y la Dirección General de Seguridad.

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre la Audiencia Territorial de Valladolid y la Dirección General de Seguridad, con motivo del desahucio administrativo seguido contra el Policía armado, retirado, don Daniel Ibáñez Ibáñez, de los cuales;

Resultando que en catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y seis por el Comandante-Jefe de la setenta y dos Bandera de Policía Armada, de guarnición en Valladolid, y en virtud de Orden de la Inspección General de tales Fuerzas, se dispuso la instrucción de un expediente administrativo de desahucio de una vivienda de una manzana del grupo «José Antonio», arrendada por el Instituto Nacional de la Vivienda a la Dirección General de Seguridad para casas de los Policías armados (calle de Juan Sebastián Elcano, número dos, primero derecha, Valladolid), que, a su vez, había sido entregada en uno de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve mediante un titulado contrato de arrendamiento por el Comandante de dicha Bandera al Policía armado de la misma don Daniel Ibáñez Ibáñez, el cual, después de haber pasado a la situación de retirado por edad, no se mostraba dispuesto a dejar la referida vivienda;

Resultando que al ser requerido por el Instructor de dicho expediente en catorce de septiembre y en veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y seis, para que desalojase la vivienda, con fecha, primero, de siete de octubre y, luego, ante el nuevo requerimiento, de veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y seis, recurrió ante la Dirección General de Seguridad, invocando que la competencia para el desahucio la tiene la jurisdicción ordinaria;

Resultando que en cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y seis la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Valladolid dictó un auto, en el que, a petición de don Daniel Ibáñez Ibáñez, al Juzgado Municipal número uno de Valladolid, y previo dictamen favorable del Ministerio Fiscal requirió de inhibición al Director general de Seguridad, fundándose en que el desahucio administrativo autorizado en el artículo cuatro de la Ley de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve se halla limitado en la actualidad a los casos de falta de pago, según resulta de la remisión que a dicha Ley hace el párrafo último del artículo treinta y dos de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, el cual, para las otras causas, requiere el procedimiento de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en que, aunque tal desahucio administrativo fué ampliado para el Ministerio de la Gobernación por el Decreto de veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, ha sido éste derogado por la disposición final de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, como tiene reconocido el Tribunal Supremo;

Resultando que dicho auto se recibió en la Dirección General de Seguridad en ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, cuando todavía estaba en trámite y sin haberse dictado resolución sobre ella, la alzada interpuesta por el señor Ibáñez Ibáñez, y que ante ello la Dirección General acordó suspender las actuaciones en el expediente de desahucio administrativo, dió traslado al interesado (que insistió en sus anteriores manifestaciones) y a la Asesoría Jurídica (que informó en veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, que el Decreto de veinticinco de mayo se encuentra en vigor y cabe el desahucio administrativo también en los casos del artículo ciento veintiuno del Reglamento) y resolvió, con fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, mantener su propia competencia, sin acceder al requerimiento, por entender que la vigencia del Decreto de veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco está declarada por la Ley de Arrendamientos Urbanos de mil novecientos cincuenta y seis, y que el artículo treinta y dos de la Ley de mil novecientos cincuenta y cuatro señala la aplicación para los casos del artículo ciento veintiuno de su Reglamento, del procedimiento administrativo de la Ley de mil novecientos treinta y nueve;

Resultando que contra esta resolución recurrió el interesado en dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y siete ante el Ministro de la Gobernación, y que el Ministerio, en

ocho de marzo de mil novecientos sesenta y siete, desestimó el recurso y confirmó la resolución recurrida, con lo cual ambas autoridades tuvieron por formada la cuestión de competencia y remitieron sus respectivas actuaciones a la Presidencia del Gobierno para que fuese resuelta por los trámites correspondientes;

Vistos el artículo treinta y dos de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro: «Desahucios: Los propietarios de viviendas de renta limitada podrán promover el desahucio de los beneficiarios, inquilinos y ocupantes de estas viviendas, por las mismas causas previstas en la Ley de Arrendamientos Urbanos. También podrán promover dicho desahucio por las causas especiales siguientes... Tercera, por cesación firme y definitiva de la relación laboral o de empleo entre el inquilino y el propietario de la vivienda, cuando aquella relación hubiera sido la determinante de su ocupación. Si la causa de la extinción de la relación expresada hubiera sido la muerte del inquilino, las personas que con él convivieran tendrán un plazo improrrogable de seis meses para desalojar la vivienda... El procedimiento para el ejercicio del desahucio, fundado en alguna de las causas especiales anteriores, se ajustará a lo establecido en los artículos mil quinientos setenta y mil seiscientos ocho de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Las viviendas económicas o de renta limitada construidas por Organismos oficiales quedarán sometidas en lo que se refiere al desahucio de sus beneficiarios, inquilinos u ocupantes a las disposiciones de la Ley de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

El artículo cuarto de la Ley de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve: «El Instituto Nacional de la Vivienda podrá promover y ejecutar por sí mismo el desahucio contra cualquier persona o Entidad que, a título de inquilino o beneficiario de una casa barata o económica de las sometidas al régimen establecido por la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, ocupase una vivienda y no satisficiera los alquileres o cuotas que le correspondieran en virtud de su contrato. En la tramitación de estos desahucios el Instituto Nacional de la Vivienda se atenderá exclusivamente a las disposiciones de la presente Ley.»

El artículo ciento veintiuno del Reglamento de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco: «Los promotores de los apartados c), D), E) y f) del artículo quince que sean propietarios de viviendas de renta limitada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo treinta y dos de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, en relación con la de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, podrán promover el desahucio de los inquilinos o beneficiarios de estas viviendas por falta de pago de los alquileres o cuotas que les correspondan en virtud de sus contratos respectivos. Por ocupar la vivienda de que se trata sin ostentar la condición de beneficiarios, por subarrendar o ceder la vivienda y por causar deterioros graves en la finca»;

Considerando que la presente cuestión de competencia ha surgido entre la Audiencia Territorial de Valladolid y el Director general de Seguridad, al requerir la primera al segundo para que deje de conocer en un expediente de desahucio administrativo de la vivienda proporcionada a un Policía armado dependiente de ella, que no está dispuesto a desalojarla después de haber pasado a la situación de retirado por edad;

Considerando que la cuestión aparece centrada en la discusión del punto concreto de la vigencia del Decreto de veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, que es en el que funda la Dirección General de Seguridad la posibilidad del desahucio administrativo planteado por ella, pues si dicho Decreto no estuviese vigente, como afirma la Audiencia Territorial requirente, faltaría la base legal para tal desahucio y habría que acudir a su conocimiento por la jurisdicción ordinaria. En este sentido, y conforme también con lo mantenido por el Tribunal Supremo en sentencias de once de marzo de mil novecientos sesenta y tres y veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, hay que entender que el Decreto de veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, que concedió la posibilidad de unos desahucios administrativos, ha de tenerse por derogado por la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, que refundió la legislación sobre viviendas de renta limitada, (sin que todavía haya de aplicarse al caso la nueva Ley de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres), la cual, en su artículo treinta y dos, exigió para los desahucios (entre los que enumera precisamente la cesación en el empleo por fallecimiento) el procedimiento de los artículos mil quinientos setenta y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin más excepción que la admisión para las viviendas construidas por Organismos oficiales del desahucio permitido por la Ley de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve sólo para las causas de falta de pago, que no es aplicable en el caso presente, en que es otro el motivo del procedimiento establecido, y que únicamente se dió para el Instituto Nacional de la Vivienda;

Considerando que cualquiera que fuese el alcance que quisiera darse al hecho de que la segunda de las disposiciones finales de la Ley de Arrendamientos Urbanos de trece de abril de mil novecientos cincuenta y seis incluya en una larga lista de disposiciones especiales, que excluye de la derogación que especifica al Decreto de veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, el caso es que ya ha quedado zanjado por el Tribunal Supremo (en sus citadas sentencias de once de marzo de mil novecientos sesenta y tres y veintidós de mayo